



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio del Cuartel del Fijo, Piso 3, Of. 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra a esperas de resolver la nulidad procesal planteada por el extremo pasivo.

Anotándose que, el servicio público de administración de justicia se presta dentro del marco de la **emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19** declarada Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, mediante Resolución no. 0385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por Resoluciones 407 y 450 del mismo año, prorrogado a través de Resoluciones números 0844 del veintiséis (26) de mayo, 1462 del veinticinco (25) de agosto, 2230 del veintisiete (27) de noviembre todas del dos mil veinte (2020) y 222 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), **hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Disponiéndose más recientemente por la H. República de Colombia, *la fase de **Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable***, en la cual, se continúa privilegiando, el desarrollo de las funciones y obligaciones desarrolladas por los empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, a través de las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Finalmente, mediante Acuerdo 11709 de 2021 el H. Consejo Superior de la Judicatura, suspendió el porcentaje de presencialidad establecido para los despachos judiciales, el cual fue fijado en Acuerdo expedido el año anterior; dejándolo en el mismo acto administrativo a discrecionalidad de los H. Consejos Seccional, establecerlo.

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante: JORGE E. JIMENEZ COLOMBO
Demandado: VANESA DEL CARMEN BADILLO ANGULO
Radicado: 1300140030162019 00715 00.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito de nulidad procesal por indebida notificación presentada el 3 de agosto de 2020 por el apoderado judicial del extremo demandado.

En el escrito aduce el vocero judicial, que en los mensajes electrónicos del 10 de julio de 2020 (citatorio) y 22 de julio de 2020 (aviso), remitidos al email vbadiilloangulo@hotmail.com, en los cuales se pretendió efectuar la notificación de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ninguno de los dos mensajes de datos se adjuntó la demanda, a fin de que su representada tuviera la oportunidad de conocer la demanda en su integridad y de tal manera, ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos esbozados por la parte demandante, es evidente para el despacho que como lo manifiesta el memorialista, se ha incurrido en error a la hora de procurar la notificación del extremo demandado, VANESSA DEL CARMEN BADILLO ANGULO al no procederse por la parte demandante, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante: JORGE E. JIMENEZ COLOMBO
Demandado: VANESA DEL CARMEN BADILLO ANGULO
Radicado: 1300140030162019 00715 00.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Subrayado y negrilla propio)

Precisese que, si bien el presente proceso fue presentado y admitido con anterioridad al Decreto 806 de 2020, fue con base a la norma antes citada que el extremo actor intentó la notificación de la demanda en el proceso, pudiendo éste elegir entre la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Ello, dado el carácter disyuntivo del precitado artículo, que ofrece ambas posibilidades, al presentar la norma la palabra **también**, así: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)"

Así entonces, analizada con detenimiento tal norma en contraste con la actuación de parte surtida, se evidencia la configuración de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, que a su tenor dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Atisba esta Agencia Judicial al respecto que, no se adjuntó con los diversos mensajes de datos enviados con el fin de efectuar la notificación, la demanda como archivo adjunto necesario; lo que claramente, tal como dice el extremo pasivo, ha impedido ejercer su defensa.

Ahora bien, estimó el extremo actor al descorrer la nulidad procesal planteada, en escrito del 4 de agosto de 2020, que si bien no se adjuntó la demanda, a los mensajes de datos del 10 y 22 de julio de 2020, la demandada, al proponer la nulidad procesal a través de su apoderado, si conocía de la providencia del 26 de noviembre de 2019, lo que en últimas resulta en una notificación por conducta concluyente a voces del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, no comparte el despacho tal apreciación, pues ello fuere propio de las diligencias notificadorias realizadas de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., según los cuales, al citatorio no llevaba adjunta la providencia a notificar y por el contrario, el aviso si debía contenerla, lo que al haber sido recibidas ambas cabalmente, daba lugar a la notificación de la providencia y el comienzo del término de traslado, dentro del cual el demandado debía acercarse al despacho, para retirar su traslado (proporcionado en inicio por el actor) para así poder defenderse eventualmente.

Sin embargo, el mecanismo de notificación a raíz de las medidas de aislamiento social cambió de tal forma y por ello se ha adoptado, la utilización de TICS a través de plataformas que permitan la normal interacción entre el juzgado y los usuarios. Por ende, la exigencia en el Decreto 806 de 2020, de que la demanda sea remitida desde su presentación al extremo accionado y posteriormente el escrito de subsanación, si hubiere y el auto admisorio, o en caso de existir medidas cautelares, el envío de la demanda junto con el auto admisorio. Precisamente, por las anteriores razones tenemos que tampoco se entiende notificada la parte pasiva de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., de forma que desde la presentación del escrito de nulidad, haya iniciado el término de traslado, dada la imposibilidad de acceder a la demanda, tal como se explicó anteriormente.

Así las cosas, se declarará la nulidad procesal por indebida notificación de lo actuado a partir del auto del 26 de noviembre de 2019, auto admisorio. Se entenderá que el término de traslado iniciará desde la ejecutoria del presente auto, o del de obediencia a lo resuelto por el superior, tal como reza el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso:

"(...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)"

Dicho sea de paso anotar que, en escrito que describió la nulidad procesal del 4 de agosto de 2020, se visualiza el envío del escrito al extremo pasivo al correo vbadilloangulo@hotmail.com, donde se adjuntó la demanda, lo que conduce que a partir de la fecha pueda ésta ejercer en debida forma su defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

Referencia: Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante: JORGE E. JIMENEZ COLOMBO
Demandado: VANESA DEL CARMEN BADILLO ANGULO
Radicado: 1300140030162019 00715 00.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dadas las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

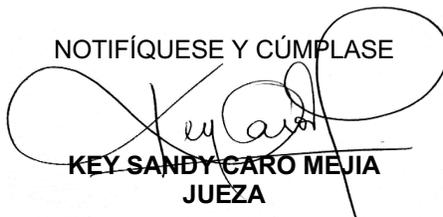
SE PREVIENE expresamente que, con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del CGP, la prueba acaudalada en el proceso, conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantiene las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el inicio del término de traslado de la parte demandada, desde la ejecutoria del presente auto, o del de obediencia a lo resuelto por el superior, tal como reza el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de JOHNNYS GREY MONTIEL identificado con C.C. No. 73.098.766 a la Dra. ADRIANA PAOLA AGUAS BALDOVINO identificada con C.C. No. 1.047.442.431 y Tarjeta Profesional No. 265.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y en las condiciones consignadas en el respectivo memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEY SANDY GARO MEJÍA
JUEZA

WW

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 038 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.
EN CARTAGENA. BOL., SIENDO DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) . HORA: 8:00.
SECRETARIA: 